

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor BRAYAN DANIEL SUAREZ VEGA contra COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

El señor Brayan Daniel Suarez Vega, identificado con C.C. N° 1.000.801.105, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Compañía de Seguros del Estado S.A., para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señala que, el 4 de diciembre de 2022 se encontraba en la Cra. 86 con calle 53 sur de la ciudad de Bogotá como conductor de la motocicleta de placas WNT96D, cuando fue investido por un vehículo que se pasó el semáforo en rojo y como consecuencia, sufrió un accidente que le dejó varias lesiones, por lo que fue trasladado a la Clínica Medical en donde fue atendido con pronóstico reservado y realizada una intervención quirúrgica por tener “*fractura diafisiari tercio medio del fémur izquierdo*”.

Relata que, al momento del accidente, la motocicleta se encontraba asegurada al seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT expedido por Compañía de Seguros del Estado S.A., bajo la póliza número 14882200005080.

Adujo que, a raíz de las lesiones sufridas, ha visto disminuida su capacidad laboral, y que el 20 de enero de 2023 elevó una petición al correo electrónico requerimientosjudicialesycartera@sis.co, a través de la cual solicitó el pago de la valoración ante la Junta Regional de Invalidez para seguir con el proceso por ser víctima de accidente de tránsito.

Manifiesta que, el 30 de enero de 2023 recibió contestación por parte de la accionada, quien le informó que su compañía se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que le exige la junta de calificación de invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral, pese a que el accidente no ocurrió producto de una enfermedad laboral o de trabajo, por lo que no puede solicitar a estas una valoración de la incapacidad laboral.

Finalmente, informa que es de escasos recursos económicos, lo cual le impide cancelar el valor que le representan los honorarios de la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá para la respectiva calificación.

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., se vinculó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. – RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y, se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 09 E.E.).

COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su representante legal, doctor Héctor Arenas Ceballos, informa que con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 4 de diciembre de 2021, en el cual se vio afectado el señor Brayan Daniel Suarez Vega, la institución prestadora de servicios de salud, que prestó la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a esa compañía, siendo afectado el amparo de gastos médicos de la póliza SOAT No. 14882200005080, sin que a la fecha se haya formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Relata que, quien debe calificar en primera oportunidad la eventual pérdida de capacidad laboral, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2019, es la EPS o fondo de pensión en el cual se encuentre afiliado, por lo que solicitó denegar las pretensiones de la tutela.

Por lo expuesto, solicita declarar improcedente la acción, vincular a la ARF, ARL o EPS donde se encuentre afiliado el afectado y de manera subsidiaria permitir a la compañía se afecte el amparo de incapacidad permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente o repetir contra la AFP, ARL o EPS (11- fls. 1 a 6 pdf).

COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. – RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, a través de su apoderado general, doctor Diego Javier Entralgo Aya, informa que actualmente no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral alguna a nombre del accionante, razón por la cual, sostuvo que no se ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores, algún servicio asistencial al promotor. Por lo expuesto, solicita ser desvinculada de la presente acción dado que no vulneró ningún derecho fundamental (12-fls. 7 a 10 pdf).

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS, a través de su apoderada judicial, doctora Daniela Estefanía Lucero Jácome, expresa que el accionante se encuentra en calidad de beneficiario activo de la cotizante Judy Nataly Nuñez Vega y que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud, sino también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Por lo expuesto, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y que sea desvinculada de la acción (13-fls. 2 a 6 pdf).

COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a través de su apoderado, doctor Nelson Gómez Rodríguez, manifiesta que no le consta ninguno de los hechos de la tutela, al no haber expedido la póliza SOAT del vehículo involucrado, por lo

que no tiene conocimiento del accidente ni de las posibles indemnizaciones a las que tenga derecho el accionante con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Por lo expuesto, pide declarar improcedente la acción de tutela (14-fls. 2 a 4 pdf).

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a través de su apoderado general, doctor Johan federico Martínez Tovar, señala que se encuentra ante una imposibilidad material, dado que el origen de las patologías del accionante es un accidente de tránsito, razón por la cual las contingencias derivadas de este están a cargo del SOAT y no de su representada.

Adujo que no tiene un equipo médico multidisciplinario que le permita realizar los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral está a cargo de la compañía de seguros Bolívar y no de Colfondos S.A., puesto que, en virtud de la póliza previsional suscrita entre estas dos entidades están obligados a asumir los riesgos de invalidez.

Manifiesta que el accionante tampoco ha presentado solicitud formal para iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y el fondo no ha sido notificado de un proceso adelantado de pérdida de capacidad laboral.

Por lo expuesto, solicita declarar improcedente la acción, ordenar a Compañía de Seguros del Estado pagar los honorarios de calificación ante la Junta Regional de Calificación y vincular a Seguros Bolívar (15-fls. 7 a 14 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Brayan Daniel Suarez Vega al no garantizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En relación con la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser

² Sentencia T-143 de 2019.

garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad³.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-1040 de 2008, definió este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.⁴

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental a la igualdad que refiere el accionante le ha sido conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, pues dentro de este trámite, el tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tal derecho.

Ahora, para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental a la seguridad social, por la presunta omisión de la accionada en no realizar el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral; por lo que se debe precisar, que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado, que, las controversias relacionadas con contratos de seguros y con la calificación de pérdida de capacidad laboral, deben ser dirimidas inicialmente por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y laboral, respectivamente⁵; sin embargo, la citada Corporación ha admitido la procedencia excepcional de este

³ Sentencia T-144 de 2020.

⁴ Sentencia T-030 de 2017.

⁵ Sentencias T-442 de 2015 y T-003 de 2020.

mecanismo de defensa, i) cuando se verifica la grave afectación a los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como en el caso de las personas que cuentan con una considerable pérdida de capacidad laboral, y además carecen de ingresos para subsistir y ii) cuando por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten a la aseguradora, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante, a pesar de la clara demostración del derecho reclamado⁶.

Así entonces, el Despacho observa, que el accionante, debido al accidente de tránsito que sufrió el día 4 de diciembre de 2022, fue diagnosticado con *“fractura de otras partes del fémur - fractura de otras partes del fémur”*, (01-fl. 21 pdf) y fue incapacitado por 30 días, por lo menos hasta el 5 de enero de 2023 (01-fl. 30 pdf), por lo que resulta evidente, que este mecanismo cumple el requisito de subsidiariedad, pues el señor Brayan Daniel Suarez Vega padece de una afectación física, que sumada a la falta de calificación de la pérdida de capacidad laboral como lo afirma en su escrito tutelar, lo ubica en una situación de indefensión, que requiere de una especial protección por parte del Estado, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debido a la posible vulneración a derechos fundamentales tales como, el de la seguridad social, salud y el mínimo vital⁷. Además, la procedencia de este mecanismo judicial se hace evidente, cuando quien reclama es un sujeto de especial protección constitucional, por su disminución física, como ocurre en este caso, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en Sentencia T-017 de 2021.

Por lo tanto, en el caso del señor Brayan Daniel Suarez Vega, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

En este orden, respecto de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, es necesario indicar que, el art. 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016, determina, que la incapacidad permanente será cubierta, entre otros, por la compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT y que para fijar el valor de la indemnización, se deberá tener en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral; y en su parágrafo 1°, establece, que, la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para el pago de la indemnización por incapacidad permanente, debe ser realizada por la autoridad competente, en virtud a lo normado en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

Así entonces, el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2021, dispone que, en primera oportunidad quienes deben determinar la pérdida de capacidad laboral, son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades promotoras de salud. De manera que, en sentencia T-003 de 2020, la H. Corte Constitucional refirió que, la emisión del dictamen en primera oportunidad, no solo es una obligación de las entidades del sistema general de seguridad social, sino también de la empresa responsable del SOAT, pues en virtud a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, las compañías que asuman el riesgo de invalidez y muerte, deben

⁶ Sentencias T-501 de 2016 y T-003 de 2020.

⁷ Sentencia T-056 de 2014.

garantizar dicha calificación, naturaleza jurídica que poseen las empresas que expiden la póliza para accidentes de tránsito.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 2020, consideró:

“(...) la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En sentido similar, no ha reparado en que, al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, las empresas responsables del SOAT tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida. (...)”

En este orden, para el Despacho no queda duda, que los argumentos expuestos por Seguros del Estado S.A., bajo el argumento que le corresponde efectuar dicha valoración a la AFP, ARL o a la EPS, a las cuales se encuentra afiliado el accionante (11-fl. 2 pdf), carecen de fundamento jurídico pues i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es preciso contar con el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ii) las compañías de seguros al asumir el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, hacen parte de las autoridades competentes para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral; de manera que, se considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental a la seguridad social del señor Brayan Daniel Suarez Vega, pues es evidente que Seguros del Estado, vulneró tales garantías constitucionales, al incumplir su obligación legal de determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del accionante, conforme lo determina el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Ahora, si bien la accionada señaló que a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado, se debe considerar, que teniendo en cuenta los argumentos señalados en precedencia, le corresponde en primera oportunidad a la aseguradora de póliza SOAT determinar la pérdida de capacidad laboral para que así se pueda tramitar lo correspondiente con la indemnización por incapacidad permanente, por lo que este Juzgado tutelará el derecho fundamental a la seguridad social del señor Brayan Daniel Suarez Vega y, en consecuencia, ordenará a Seguros del Estado S.A., para que, en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice al accionante de forma directa o por intermedio de la institución que corresponda, el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

De otro lado, en relación con la solicitud subsidiaria elevada por Seguros del Estado S.A., correspondiente a permitir el descuento del valor correspondiente a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, de la indemnización por incapacidad permanente que se otorgue al accionante, o repetir contra la AFP, la ARL o la EPS, en atención a lo normado en el art. 1079 del Código de Comercio (11-fl. 5 pdf); debe señalar este Despacho que, corresponderá a la entidad accionada surtir las actuaciones administrativas o judiciales que considere pertinentes, pues a través de esta acción constitucional, tan solo se busca el restablecimiento de los derechos fundamentales trasgredidos al señor Brayan Daniel Suarez Vega.

Por último, se desvinculará de esta acción constitucional a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. – RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor BRAYAN DANIEL SUAREZ VEGA, vulnerado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cinco (5) días**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **realice** a la señora BRAYAN DANIEL SUAREZ VEGA de forma directa o por intermedio de la institución que corresponda, el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, de conformidad a lo establecido en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

TERCERO: DESVINCULAR a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. – RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95a037011ec5ce02e303e8e0599795288dc48eb944bee788e67ec557942b85c**

Documento generado en 14/02/2023 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>